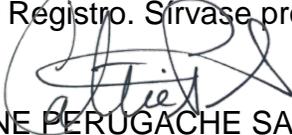


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro. Sirvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00536-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE INDOLFO MILLAN ESQUIVEL

AUTO N.º 304

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

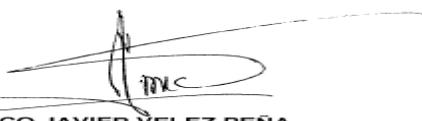
Visto el contenido del informe secretarial que antecede para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, informando lo siguiente: (...)“ *En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1579 de 2012, “Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique .(…) teniendo en cuenta lo anterior la Superintendencia manifiesta: (...) Y en cuanto al documento de referencia, la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, le informa que se devolvió sin registrar el Oficio de la referencia, por la causal expuesta en el acto administrativo anexo a esta comunicación, y en consecuencia de lo anterior, nos permitimos adjuntar la Nota Devolutiva del turno 203-90896, que afectaría el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria N° 370-252374. (...).*

Señores Oficio 3702023 EE11246
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE INDOLFO MILLAN ESQUIVEL
Radicado: 2019-00536-00

ASUNTO: Su Oficio No. 1190 del 08-11-2023

Cordial Saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1579 de 2012, “*Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.*” Y en cuanto al documento de referencia, la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, le informa que se devolvió sin registrar el Oficio de la referencia, por la causal expuestas en el acto administrativo anexo a esta comunicación, y en constancia de lo anterior, nos permitimos adjuntar la Nota Devolutiva del turno: **2023-90896**, que afectaría el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. **370-252374**.


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Proyectó: JUAN CAMILO ORTIZ VALLEJO

Superintendencia de Notariado y Registro

ESTADO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, informando lo siguiente : (...) *Y en cuanto al documento de referencia, la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, le informa que se devolvió sin registrar el Oficio de la referencia, por la causal expuesta en el acto administrativo anexo a esta comunicación, y en consecuencia de lo anterior, nos permitimos adjuntar la Nota Devolutiva del turno 203-90896, que afectaría el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria N° 370-252374. (...).*”, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la parte interesada, las presentes diligencias, por el término de (15) días. Posteriormente vuelvan al archivo.

NOTIFÍQUESE

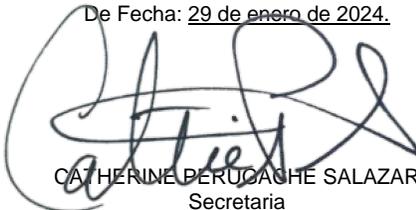


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°013

De Fecha: 29 de enero de 2024.



CATHERINE PERUCHACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P a la Calle 70 N 26 0-28 comuna 12 Cali- Valle del Cauca, con resultado "No lo conocen". Como también allega memoriales correspondientes a autorización de dependiente judicial del 23 de enero de 2024, oficios radicados a bancos del 25 de enero de 2024 y oficio remitido por entidad bancaria del 26 de enero de esta misma anualidad. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00636-00
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S. NIT 830.056.578-7
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO PEDRAZA CARDONA CC N° 16.792.391

AUTO No. 307

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste en el expediente, las diligencias de notificación con resultado negativo, allegadas por la parte actora, conforme los presupuestos del Artículo 291 del C.G.P., intentadas a la parte pasiva, a la dirección Calle 70 N 26 0- 28 comuna 12 Cali- Valle del Cauca., y los memoriales correspondientes a autorización de dependiente judicial del 23 de enero de 2024, oficios radicados a bancos del 25 de enero de 2024 y oficio remitido por entidad bancaria del 26 de enero de esta misma anualidad.

Se conmina a la parte actora, a fin de que agote las respectivas diligencias de notificación a los correos electrónicos del demandado oskar1030@hotmail.com o hebalant@hotmail.com, los cuales fueron suministrados en el escrito de demanda o solicite su emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 Ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de dependencia judicial allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que no se da cumplimiento con el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los

negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

De esta manera se evidencia que la presente solicitud no cumple con lo establecido en la norma en cita, ello en razón a que no se adosa la documentación correspondiente, en la que se acredite que la señora **VALERIA VARELA MURIEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1110283154 de Cali, se encuentra adelantando estudios de derecho en una universidad oficialmente reconocida, por lo anterior, esta instancia judicial únicamente los autorizará para recibir información del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

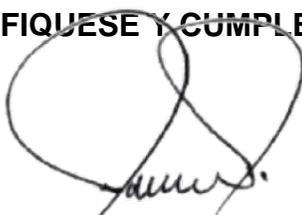
RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre y conste en el expediente las diligencias de notificación con resultado negativo, intentadas a la parte demandada, como también se glosaran los memoriales correspondientes a autorización de dependiente judicial del 23 de enero de 2024, oficios radicados a bancos del 25 de enero de 2024 y el oficio remitido por entidad bancaria Banco BBVA del 26 de enero de esta misma anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

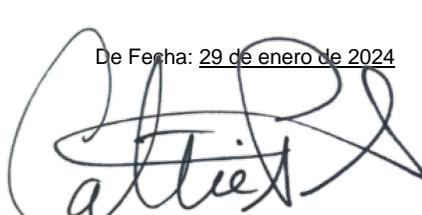
SEGUNDO: Conminar a la parte actora, a fin de que agote las respectivas diligencias de notificación al demandado a los correos electrónicos oskar1030@hotmail.com o hebalant@hotmail.com, los cuales fueron suministrados en el escrito de demanda o solicite su emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 Ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE AUTORIZA a la señora **VALERIA VARELA MURIEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1110283154 de Cali **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°013 De Fecha: <u>29 de enero de 2024</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales allegados por las partes. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (CONTINUACION DEL VERBAL)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00701-00
DEMANDANTE: JESUS DAVID GARCIA GARCIA CC N° 1143828687
DEMANDADO: NELSON JOSE IBARRA C.C. 19.630.089 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT 860.037.013

AUTO No. 229

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe, tenemos que la parte actora allega diligencias de la notificación personal de que trata la Ley 2213 del 2022, remitidas a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT 860.037.013, donde si bien no se allega constancia de acuse de recibido del mensaje de datos remitido, se puede observar que la demandada accedió al mensaje de datos, ya que propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Por lo tanto, se tendrá notificada por la compañía aseguradora.

De otra orilla, se advierte que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS propuso recurso de reposición contra la orden de apremio en su contra, y a su vez, la parte pasiva procedió a descorrer dicho recurso, por lo tanto procede el despacho a agregar los memoriales allegados por las partes, los cuales serán resueltos una vez se integre al contradictorio el demandado NELSON JOSE IBARRA.

Además, conforme a lo manifestado por la actora en cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado NELSON JOSE IBARRA C.C. 19.630.089, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación realizadas en debida forma a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT 860.037.013 de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, quedando notificada desde el día 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el recurso de reposición propuesto por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, así como del escrito por medio del cual se descorró traslado del recurso por parte de la parte actora, para ser resueltos en el momento pertinente, es decir, una vez se integre al contradictorio el otro demandado.

TERCERO: Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, con Tarjeta Profesional 152.387 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe en nombre y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en los términos referidos en él.

CUARTO: EMPLAZAR a NELSON JOSE IBARRA C.C. 19.630.089 con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 1644, proferido por esta instancia judicial el día 25 de abril de 2023, en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta en su contra: JESUS DAVID GARCIA GARCIA CC N° 1143828687, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Incluir la información NELSON JOSE IBARRA C.C. 19.630.089, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



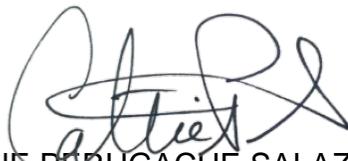
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 013
De Fecha 29 de Enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que al momento de emitir el auto que ordena notificación al demandado, se incurrió en un error en el resuelve, numeral segundo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01005-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: JHON FREDY CUBILLOS FUQUEN CC N° 72.245.903

Auto No. 305

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, se constata que en efecto en la providencia Nro. 162 calendada el 16 de enero de 2024, mediante la cual se ordena que se realicen las diligencias tendentes a lograr la notificación la parte demandada, se incurrió en un error, en el numeral segundo, del resuelve, toda vez que equívocamente se resuelve tener como notificada a la demandada **DIANA CRISTINA BOLAÑOS MOSQUERA**, siendo lo correcto tener como notificado al señor **JHON FREDY CUBILLOS FUQUEN**, identificado con C.C. N° 72.245.903., por tanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

Se procederá a corregir dicho yerro y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que dentro del presente proceso se tiene por notificado al demandado: El señor **JHON FREDY CUBILLOS FUQUEN**, identificado con C.C. N° 72.245.903.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de 2024.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01005-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: JHON FREDY CUBILLOS FUQUEN CC N° 72.245.903

AUTO No.306

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de noviembre de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra : JHON FREDY CUBILLOS FUQUEN, identificado con cedula de ciudadanía número 72.245.903, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4868 del 21 de noviembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JHON FREDY CUBILLOS FUQUEN, identificado con cédula de ciudadanía 72.245.903, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 4.170.875), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°013
De Fecha: <u>29 de enero de 2024</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 22/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00071-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00071-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADA: HERNÁN DARÍO NARVÁEZ CHÁVEZ CC No 94.492.031

AUTO No 336

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 66.767.220 y T.P. No. 82.529 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-826376, se observa que no aportó los linderos del mismo y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, contra el ciudadano HERNÁN DARÍO NARVÁEZ CHÁVEZ CC No 94.492.031, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$20.556.899) por concepto de capital insoluto que consta en pagare N° S/N.
 - 1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir 21 de Julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIESISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$12.316.369) por concepto de capital insoluto que consta en pagare N° S/N.
 - 2.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir 16 de Julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 66.767.220 y T.P. No. 82.529 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como endosataria en procuración de la parte demandante.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEXTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

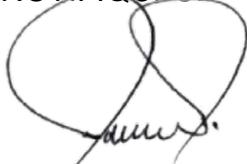
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240007100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

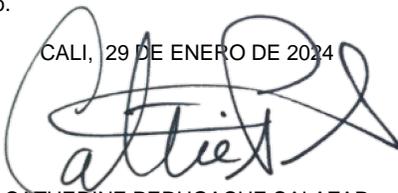


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 013 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 29 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de vehículo, que correspondió por reparto el día 22/01/2024, quedando radicado bajo la partida No. 76001400302920240007300. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACION: 76001-40-03-029-2024-00073-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1

GARANTE: WILDER EULER ANTE BEDOYA CC N° 16460688

AUTO No. 339

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas LSQ994, incoada por la persona jurídica RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, a través de apoderada judicial, en la cual en el acápite de notificaciones se indica como domicilio del garante la CR 10 KM 15 VIA POTRERITO MZ 8 CS 16 de la ciudad de JAMUNDI, así mismo en el registro de garantía mobiliaria formulario de registro de ejecución, aparece como domicilio del garante; "JAMUNDI".

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias indica que *"para los efectos de esta Ley la autoridad jurisdiccional será el juez competente y la Superintendencia de sociedades"*, lo que nos lleva a obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la competencia de los jueces civiles.

Consecuencia de lo anterior, se decanta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, como quiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial a la regla del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 reza lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC1184- 2019, lo siguiente:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la

modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.»

Conforme lo anterior, no hay certeza de que el vehículo de placas LSQ994, se encuentre en la ciudad de Cali, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de JAMUNDI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la presente solicitud descrita, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

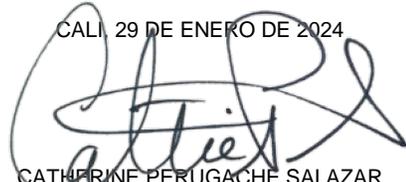
SEGUNDO. Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de JAMUNDI.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 013 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 29 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de enero de 2024

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 25/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00090-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00090-00

DEMANDANTE: JADHER TRUJILLO VEGA CC No 1.117.805.481

DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORTES CC No 1.134.531.098

AUTO No 340

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por JADHER TRUJILLO VEGA CC No 1.117.805.481, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano LUIS ALBERTO CORTES CC No 1.134.531.098, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física en donde recibirá notificaciones el apoderado de la parte actora, el demandante y el demandado.

2°. Aclare el escrito de medidas cautelares aportado, ya que manifiesta como demandado al señor YEFERSON AMBUILA.

3°. Aclare el hecho número 1 en cuanto a la fecha de creación del título aportado, ya que no coincide con los anexos adjuntos.

4°. No se aporta poder para actuar en el presente proceso otorgado a la Dra. Paola Andrea Espinoza, el cual debe cumplir con lo normado en art 74 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

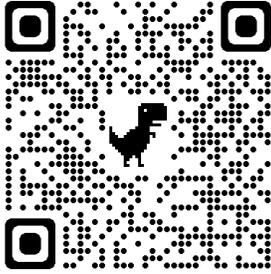
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

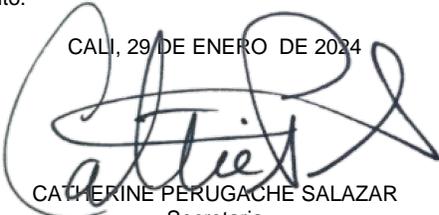
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240009000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

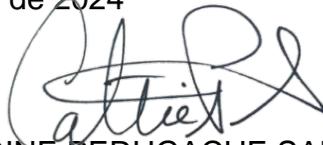


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 013 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 29 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 25/01/2024, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2024-00097-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00097-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT
900.295.270-2
DEMANDADO: MARINA BUSTAMANTE CORTES CC No 25.219.230

AUTO No. 338

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

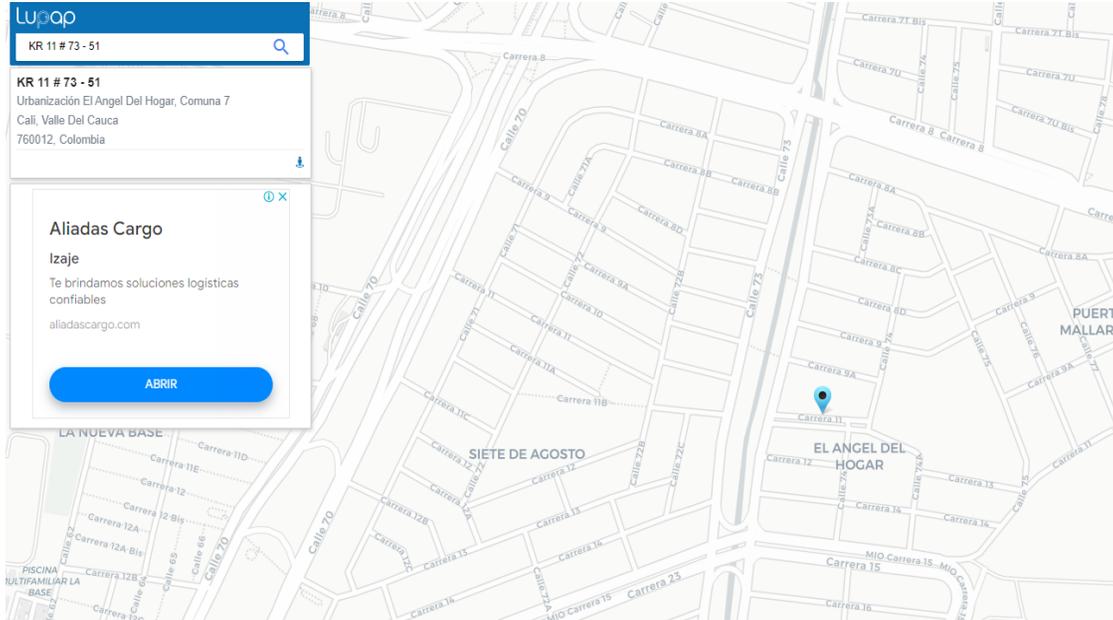
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT 900.295.270-2 actuando a través de apoderado, contra la señora MARINA BUSTAMANTE CORTES CC No 25.219.230, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que

este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo MARINA BUSTAMANTE CORTES CC No 25.219.230 (CARRERA 11 # 73-51 BARRIO ANDRES SANIN) se encuentra ubicado en la Comuna Siete (07) de esta ciudad de Cali, donde existe **los Juzgados cuarto y sexto (4 y 6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna siete (7) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

